

✓

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

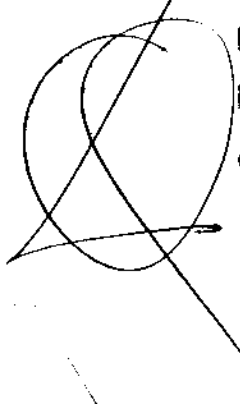
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 967 - 2012

JUNIN

Lima, dieciséis de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Yhon Renzo Guizado Sinchi contra la sentencia de fojas ciento setenta y tres, del veinticuatro de noviembre de dos mil once, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de Hansel Johan Shipper Gustavson, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de doce meses, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado en su recurso formalizado a fojas ciento ochenta y cinco sostiene que no se ha acreditado fehacientemente que éste haya causado las lesiones de la víctima, vulnerándose el concepto de valoración de la prueba en su totalidad y la declaración preventiva del agraviado, pues posterior a los hechos éste no ha pasado por el respectivo reconocimiento médico legal con el cual pudo probar tales agresiones; que además resulta ilógico que con un puñete y un cabezazo se causen las lesiones descritas en el reconocimiento médico legal; por otro lado sostiene que los certificados médicos no fueron ratificados en el juicio oral y que en ningún momento de los debates orales el agraviado lo acusa de las lesiones sufridas; finalmente asevera que no se han tomado en cuenta las conclusiones de la defensa. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas setenta y seis, se tiene que el día veinte de diciembre de dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 967 - 2012

JUNIN

- 2 -

mil cinco, a horas de la madrugada, en circunstancias que el agraviado se retiró de una fiesta social abordando un motocarro en la intersección de los jirones Grau y Bolívar, y estando a la altura de la tienda "de todo un poco", fue interceptado por los procesados Guisado Sinchi y Alvarado Samar, quienes detuvieron el vehículo, levantándolo en forma brusca, ante lo cual se bajaron el chofer y el agraviado para ver qué pasaba, sin embargo, el chofer se retiró con dirección al parque, quedando el perjudicado frente a los encausados a quienes reconoció y sin mediar palabra el inculpado Gusado Sinchi le dio un golpe en la boca con un objeto contundente duro, cayendo la víctima al suelo donde los procesados lo siguieron golpeando dándole patadas en el cuerpo, luego aprovecharon que el acusado estaba inconsciente para sustraerle su saco, corbata y dinero por un monto de trescientos nuevos soles. **Tercero:** Que la recurrida emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye al recurrente, por lo que válidamente se le revirtió la inicial presunción de inocencia que les amparaba, en mérito a las declaraciones primigenias vertidas por el agraviado, donde sindicaba directamente al procesado Guisado Sinchi como la persona que le propinó el golpe en la cara y que conjuntamente con su coprocesado Alvarado Samar lo golpearon cuando cayó al pavimento dejándolo inconsciente-véase denuncia ante la Fiscalía a fojas dieciocho y manifestación policial de fojas ocho- declaraciones que no denuncian vicios de falsedad o inexactitud en su contenido; dicho que ha sido corroborado con el reconocimiento médico legal odontológico practicado al agraviado, que concluye: traumatismo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 967 - 2012

JUNIN

- 3 -

dentoalveolar pieza ocho, fractura radicular pieza nueve y desfiguración de rostro por pérdida de pieza dentaria número nueve, requiriendo diez días de atención odontológica por treinta días de incapacidad médico legal -véase a fojas trece-; y robustecida con la propia declaración del procesado Guisado Sinchi al rendir su instructiva, en la cual aceptó que hubo una pelea entre éste y el perjudicado dentro de una fiesta social y que al salir lo interceptó para reclamarle el porqué le había proferido palabras soeces, llegando a propinarle un golpe de puño en el rostro y un cabezazo, derribándolo al suelo, donde su coprocesado Alvarado Samar lo pateó -véase a fojas sesenta y cuatro-; además se tiene la inspección técnico policial en la intersección de los jirones Grau y Bolívar-Oxapampa, donde se evidenció abundantes manchas de sangre sobre la pista y pavimento-véase a fojas once-.

Cuarto: Que, de lo anteriormente expuesto se puede concluir que las afirmaciones primigenias brindadas por el agraviado contienen un relato espontáneo, uniforme y coherente, precisando incidencias que se suscitaron antes, durante y después de que se produjeran los hechos en su agravio por parte de los procesados; por lo que, si bien la víctima al deponer en el juicio oral varió su versión y refirió que fue su enamorada quien le dijo que acuse a todos, por lo que al haber cometido un error, le firmó a la madre del imputado una declaración jurada donde lo exculpaba, aseverando que la participación de éste sólo fue sostener su saco y jalarlo a un lado, pero no recuerda bien por la trifulca del momento por lo que pide disculpas; sin embargo, se advierte que de manera sorprendente ratifica su denuncia en cuanto al encausado Alvarado Samar, pese a que éste último sólo acompañó a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 967 – 2012

JUNIN

- 4 -

Guisado Sinchi a llevar a cabo el enfrentamiento –véase a fojas ciento sesenta y cinco-; resultando evidente que tal versión no tiene sustento alguno, por el contrario es de colegir que la sostuvo con la única finalidad de librar al acusado de la responsabilidad penal que le alcanza, máxime si su propio dicho exculpatorio se contradice con lo verificado por el éste último; **Quinto:** Que, sobre dicha base deviene aplicable al caso el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, cuando estableció las circunstancias que han de valorarse en las declaraciones de coimputados, testigo y agraviado: "ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, en cuanto a lo último, que debe observarse coherencia y solidez del relato y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso"; asimismo, resulta pertinente citar la siguiente Ejecutora vinculante¹: "(...)el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones – que el Tribunal deba precisar cumplidamente –, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto o contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad- (...)". **Sexto:** Que, estando a lo anterior, se tiene que las declaraciones primigenias del agraviado además de ser congruentes se encuentran corroboradas con los recaudos probatorios citados en el tercer

¹ R.N. Nº 3044-2004 Lima. Sala Penal Permanente. *Precedentes Vinculantes en Materia Penal*. Editorial Reforma. Pag. 27.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 967 – 2012

JUNIN

- 5 -

considerando de la presente resolución, los mismos que resultan ser coherentes y concordantes con lo acontecido y avalan los cargos formulados contra el recurrente. **Sétimo:** Que, aunado a lo anterior se tienen las declaraciones contradictorias en las que incurre el procesado, las mismas que no respetan una línea de coherencia y solidez narrativa frente al contexto histórico de los hechos probados, revelando su intención de evadir su responsabilidad penal. **Octavo:** Que, respecto a la falta de ratificación de los reconocimientos médico legales invocados por el recurrente en su recurso impugnatorio, se tiene que durante los debates orales, el Ministerio Público solicitó se prescindiera de la ratificación de los mismos, ante ello, el abogado del procesado señaló estar conforme, motivo por el cual el Tribunal decidió prescindir de la actuación de dichas pruebas, por lo tanto dicho argumento carece de asidero legal alguno que lo ampare; frente a lo expuesto, los demás agravios invocados orientados a reclamar su inocencia de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles. **Noveno:** Que, finalmente se aprecia que la pena impuesta al encausado respeta la pena básica para el delito instruido, la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido, la función preventiva especial de la pena, circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente, además el hecho de no ser confesos; por lo que se observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contemplados en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del indicado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 967 - 2012

JUNIN

- 6 -

Código. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento setenta y tres, del veinticuatro de noviembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Yhon Renzo Guizado Sinchi como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves-, en agravio de Hansel Johan Shipper Gustavson, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de doce meses, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA DE
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 SET, 2012